



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 6 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de mayo de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de transporte regular interurbano de viajeros por carretera (EXP. 142/2018 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de esa Administración insular, iniciado a instancias de la interesada, en solicitud de una indemnización de 8.500 euros por los daños físicos y secuelas psíquicas y morales que, alega, le causó una caída al frenar la guagua de la empresa pública (...), de titularidad de dicho Cabildo.

2. La cuantía de la indemnización solicitada determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Presidente del Cabildo Insular de Tenerife para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. La prestación del servicio público de transporte regular interurbano de viajeros por carretera es competencia del Cabildo Insular, según el art. 6.2.d) y la

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

disposición adicional segunda de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, en relación con la disposición adicional primera I) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y el Decreto 159/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de transportes terrestres y por cable (modificado por el Decreto 183/2005, de 2 de agosto). Por consiguiente, aunque ese servicio se preste mediante una empresa pública, la responsabilidad patrimonial por los daños que origine su funcionamiento se rige, según el art. 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), por los arts. 32 y concordantes de ésta. El procedimiento para su reclamación es el regulado por la LPACAP.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

5. El hecho lesivo alegado consiste en que la reclamante, que viajaba el 10 de agosto de 2017 en la línea 467 de (...), trayecto Los Cristianos-Costa del Silencio, en la recta de Guaza, se torció el tobillo debido a la maniobra de frenada que el chofer del vehículo realizó. Como consecuencia del daño alegado fue diagnosticada de esguince/torcedura de pie recibiendo el tratamiento rehabilitador oportuno.

El 11 de septiembre, dice, lleva los informes médicos a la Estación de Guaguas de Costa Adeje, allí los escanean y llaman al conductor que reconoce los hechos sucedidos y deja el parte el 12 por la mañana en la oficina.

Acompaña a la reclamación, además del resguardo del billete de la guagua, diversa documentación médica acreditativa de los daños padecidos y tratamientos médicos recibidos.

Llama a la Compañía (...) y le dicen, según expone, que el conductor no reconoce los hechos y le informan de la existencia del disco de tacógrafo que «ve las paradas».

II

1. El procedimiento comenzó con la reclamación formulada ante el Cabildo Insular de Tenerife el 14 de septiembre de 2017, siendo admitida a trámite el 27 de septiembre.

El 19 de octubre de 2017 se le remite a la reclamante escrito solicitando la documentación acreditativa de los daños y valoración económica, así como cualquier otro documento o informe que considere oportuno.

En fecha de 7 de noviembre de 2017, la reclamante presenta, a través del Registro General del Cabildo de Gran Canaria (*sic*): «(...) presenté una reclamación de responsabilidad patrimonial (...) presenté la documentación por los hechos y a continuación solicito adjunte a mi expediente toda la documentación hasta el momento, faltándome aún tratamiento»: «Solicitud de interconsulta, Informe médico de urgencias, Parte de lesiones, Diagnóstico de esguince/torcedura y se pauta tratamiento». Asimismo acompaña documentos y facturas por los gastos de asistencia médica.

El 7 de diciembre de 2017, a través del Registro General del Cabildo de Gran Canaria, extiende su reclamación a daños psíquicos y morales (comenzaban sus vacaciones, incomodidad en su vivienda de tres plantas y suspensión de su terapia de correr por motivo de malos tratos continuados). Reclama 8.500 euros por los gastos médicos y tratamiento. El resto (*sic*) por su estado físico.

El 15 de enero de 2018, la reclamante presenta un escrito a través del Registro General del Cabildo de Gran Canaria; una vez terminado su tratamiento presenta documentación adjuntando las prefecturas (*sic*) que faltaban y las secuelas del accidente con informe médico. Espera respuesta de su reclamación de responsabilidad patrimonial.

El 12 de febrero de 2018, se notifica a la reclamante la apertura del trámite de vista y audiencia, para que pueda presentar las alegaciones que estime oportunas. Durante el plazo concedido al efecto la reclamante no presenta ninguna alegación.

2. En cuanto a la tramitación procedimental se ha dado cumplimiento a la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos. A este respecto, se solicitó e incorporó el correspondiente informe preceptivo del Servicio presuntamente causante del daño, y se concedió el trámite de vista y audiencia del expediente, sin que la reclamante haya presentado alegación al respecto.

3. Por último, se emitió la Propuesta de Resolución, en la que se da respuesta a todas y cada una de las alegaciones de la reclamante, con fecha 22 de marzo de 2018, una vez vencido el plazo de resolución del procedimiento (art. 91.3 LPACAP).

No obstante, tal demora no impide que el mismo se resuelva expresamente porque la Administración está obligada a resolver (art. 21.1 LPACAP).

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 32 y siguientes LRJSP.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada puesto que el órgano instructor considera que no ha quedado acreditado el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño por el que se reclama, porque existe contradicción entre el relato de los hechos expuestos por el conductor y la reclamante y no queda acreditado que la frenada fuera determinante del tropiezo alegado.

2. El informe del Servicio, en este caso los informes de (...) de 14 de septiembre de 2017 y 23 de enero de 2018, hacen constar que el conductor manifiesta que «en el día señalado, circulaba con el vehículo lleno de pasajeros, tanto en la ocupación de asientos como con pasajeros de pie, y que tras llegar a una parada de final de trayecto, la reclamante se le dirigió para indicarle que con motivo de una frenada resultó pisada por otra pasajera, reclamando daños en su pie, y preguntando también por un lugar a donde acudir para ser asistida sanitariamente (...)».

En el mismo informe consta que, tras haber analizado el informe del disco tacógrafo del vehículo que confirma la frenada (en un minuto aproximadamente) no la considera, sin embargo, determinante para asumir la responsabilidad, pues no queda acreditado que la frenada que se deriva del informe del tacógrafo sea la que manifiesta la reclamante.

3. En consecuencia, la Dirección Técnica del Servicio presenta disconformidad con las alegaciones manifestadas por la interesada, indicando inexistencia de siniestro. En el escrito de reclamación se identifica exactamente el lugar o parada del trayecto de la guagua donde se produjo el incidente alegado por la reclamante, que coincide con la del tacógrafo y lo identifica el propio conductor. Sin embargo, el tropiezo alegado no ha sido confirmado por testigo presencial alguno, pues no sólo el conductor de la guagua no confirma los hechos alegados, no los presencié, sino que relata otro totalmente distinto al indicar que la reclamante dice que sufre una lesión en su pie porque al parecer fue pisada por otra pasajera.

4. Como hemos razonado reiteradamente en nuestros dictámenes (por todos, Dictámenes 20/2017, de 24 de enero de y 97/2017, de 23 de marzo), el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 67.2 LPACAP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón, el citado art. 67.2 LPACAP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público, y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

Por tanto, para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal, recayendo sobre la interesada la carga de la prueba. Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 77.1 LPACAP).

5. En el caso analizado, el conductor afirma que no presencié el incidente. La secuencia de hechos descrita por la interesada en su reclamación no coincide con la relatada al conductor cuando se produjo el suceso; no se ha llegado a acreditar que el tropiezo se produjera por un movimiento brusco de la guagua, tal y como afirma la reclamante en su escrito. Además, se desconoce si la pasajera iba sujeta a las barras que dispone la guagua para los pasajeros que en su caso viajen de pie, ya sea por falta de asientos o por voluntad propia, asumiendo el riesgo, y pese a que al parecer había mucha gente en el interior del autobús; no se ha propuesto testigo alguno por

la reclamante que pudiera confirmar que la lesión fue consecuencia exclusiva de la maniobra realizada por el conductor. Por lo demás, se desconoce igualmente el calzado que en su caso llevaba la afectada en el momento del incidente pudiendo ser este inapropiado o constituir un riesgo mayor para ir de pie en un vehículo destinado a realizar una secuencia continuada de paradas por la carretera, más en el caso de que no esté bien sujeta la pasajera a las medidas de agarre existentes.

Como ya se señaló en el Dictamen 11/2018, de 11 de enero, «(...) los usuarios de las guaguas deben ser precavidos en la utilización del transporte público, adoptando las medidas necesarias para mantener su propia seguridad como es sujetarse a las barras de sujeción tanto durante el transporte como al bajarse y subirse de la guagua, como, por cierto, establece el manual del usuario de (...) según el cual los usuarios tienen como obligación estar bien agarrados a las barras o asideros y tener cuidado con las puertas y a su apertura y cierre, lo cual es extensible al momento en que la guagua realiza una parada».

Por tanto, ante la inexistencia o falta de prueba de que haya sido el movimiento brusco, al que se imputa por la reclamante la producción del hecho lesivo -o, incluso, habiéndolo-, si la reclamante hubiera estado sujeta a las barras de seguridad de la guagua con las debidas precauciones, cuestión esta que se desconoce, se rompería la relación causa-efecto requerida.

6. En consecuencia, de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado la existencia del nexo causal preceptivo que permita atribuir responsabilidad patrimonial a la Administración, no se ha probado que el daño sufrido por la reclamante se haya producido por la conducción de la guagua, por lo que la pretensión resarcitoria de la interesada por los daños producidos como consecuencia del funcionamiento del servicio público de transporte debe ser desestimada, porque la realidad de la producción del hecho lesivo no está demostrada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), se considera conforme a Derecho.